

# Defensa judicial



30 de agosto de 2021 al 03 de septiembre 2021  
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Reiteran circunstancias jurisprudenciales para flexibilizar exigencia de inmediatez de tutela contra providencia judicial

Al resolver una solicitud de amparo constitucional, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró las circunstancias jurisprudencialmente establecidas por la Corte Constitucional para flexibilizar la exigencia de la inmediatez de la tutela contra providencias judiciales.

En tal virtud, explicó que estos escenarios son:

- (i) Que no exista un motivo válido para su inactividad.
- (ii) Que su inactividad no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión.
- (iii) Que no exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado.
- (iv) Que el fundamento de la acción de tutela no surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el caso concreto, y acorde con los supuestos fácticos y el material probatorio aportado al expediente digital, la corporación determinó que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez.

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

Lo anterior, toda vez que transcurrieron más de 9 meses entre la ejecutoria de la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la interposición de esta tutela, sin que se expresara por la parte actora un hecho que justificara la tardanza, el cual permitiera la flexibilización del requisito de la inmediatez.

Así las cosas, se comprobó que la accionante dejó transcurrir el tiempo permitido para acudir ante el juez constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, lo que generó la declaratoria de improcedencia (C. P. Rocío Araújo Oñate).

Consejo de Estado Sección Quinta, 11001031500020210367600 (AC), 05/08/2021.

## Testimonios que rinden niños deben ser valorados en función de su edad y madurez

El principio de interés superior de los niños es un concepto que transformó el enfoque tradicional que concebía las relaciones de estos menores de edad, explicó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela.

Lo anterior es así porque permitió abandonar la visión que los catalogaba como seres humanos incapaces para, en su lugar, reconocer la potencialidad de que se involucren en la toma de decisiones que les conciernen. De esta manera, los menores de edad dejaron de ser sujetos con derechos restringidos y profundas limitaciones a ser concebidos como personas libres y autónomas con plenitud de derechos y quienes de acuerdo con su edad y a su madurez pueden decidir sobre su propia vida y asumir responsabilidades.

### Valoración del testimonio

Con base en ello, el alto tribunal constitucional enfatizó que los testimonios que rinden los niños en los procesos judiciales deben ser valorados adecuadamente, en



# Defensa judicial

función de su edad y de la madurez que denote su comportamiento.

Así mismo, indicó que las autoridades judiciales deben garantizar de manera progresiva que los niños ejerzan sus derechos a medida que estos desarrollan un mayor nivel de autonomía personal y desarrollo.

De igual forma, y conforme con la jurisprudencia constitucional, el fallo aseguró que el principio del interés superior del niño es un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual forma, se trata de un desarrollo de los presupuestos del Estado social de derecho y del principio de solidaridad.

En el caso concreto, la corporación afirmó que el juez de primera y segunda instancia desconocieron las reglas del estándar interamericano respecto de la protección reforzada de los menores de edad en la aplicación del derecho al debido proceso como consecuencia de la decisión de prescindir un testimonio (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional, Sentencia, T-186, 15/06/2021.

## ¿La no utilización del precedente judicial configura causal específica de procedencia de tutela contra providencias?

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó la postura desarrollada sobre el criterio frente a la buena fe del empleador cuando subsisten contratos de trabajo por prestación de servicios, pero en realidad se desarrolló uno de trabajo.

De igual forma, precisó que la no utilización del precedente judicial, como el anterior, da lugar o

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

configura una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo que es necesario indicar, conforme a lo establecido en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, que este alto tribunal de justicia tiene el deber de unificar la jurisprudencia.

Así las cosas, con relación al desconocimiento del precedente judicial, explicó que, si bien es cierto el juez puede apartarse del mismo, para ello este fallador debe efectuar una argumentación suficiente de las razones de su disenso, para que, de esa manera, no lleve a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial.

Lo anterior, en la medida en que el respeto al precedente es un deber de todas las autoridades judiciales, dada su fuerza persuasiva, casi vinculante y su relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad.

Conozca más detalles y el desarrollo del caso concreto en texto adjunto a esta nota (M. P. Fernando Castillo Cadena).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, STL-100152021 (63740), 28/07/2021.

## Recuerdan supuestos en los que procede la terminación de la tutela por carencia actual del objeto

La acción de tutela, como mecanismo de defensa judicial, ha sido instituido como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados de una manera actual e inminente, indicó la Sección Quinta del Consejo de Estado.

De igual forma, aseguró que existen eventos en los que la amenaza o efectiva vulneración al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción constitucional o la vulneración del

# Defensa judicial

derecho fundamental amenazado se materializa en el curso del proceso.

Entonces, el instrumento pierde efectividad, lo que hace vana la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

Acorde con ello, y según lo explicado por la Corte Constitucional, reiteró que la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto puede proceder en tres supuestos de hecho:

Por hecho superado.

Por daño consumado.

Por una situación sobreviniente.

El primero está regulado en el artículo 26 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y corresponde a la cesación de la actuación impugnada, la cual se materializa cuando en el trámite de una tutela se demuestra que la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, el daño consumado se produce cuando la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar se materializa, antes de la interposición de la solicitud de amparo constitucional o en el trámite de la tutela, por lo que no es posible retrotraer los efectos de la vulneración pues el daño resulta perenne.

Por último, en la situación sobreviniente, la vulneración de los derechos fundamentales cesa luego de la interposición de la acción de tutela, pero por una circunstancia que no se encuadra en los conceptos de daño consumado y hecho superado (C. P. Luis Alberto Álvarez Parra).

Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia, 11001031500020210419900 (AC), 05/08/2021.

## Laudo recurrido puede anularse cuando se ha fallado en equidad, debiendo ser en derecho

La causal del numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 del 2012 dispone que el laudo recurrido podrá ser anulado cuando el tribunal haya fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo, explicó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Esta causal habilita al juez de anulación a estudiar si en el laudo se exponen los fundamentos que sustentan la decisión y le impone declararla cuando este advierta que la misma carece (de forma manifiesta) de estos fundamentos.

Así las cosas, enfatizó que puede declararse fundada cuando se verifique uno de los siguientes tres supuestos:

Cuando el laudo se funde exclusivamente en la equidad si debía ser en derecho.

Cuando la decisión se haya tomado con ausencia de fundamento jurídico o cuando la fundamentación jurídica presentada por el panel arbitral no sustente lógicamente la decisión.

Cuando en esta se observe una total ausencia de un análisis probatorio o cuando el laudo haga referencia a pruebas que no fundamenten objetivamente la decisión.

La corporación, según el caso concreto, explicó que la falta de estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos en la motivación de la decisión sobre la excepción implica la omisión del estudio de una excepción formulada por la convocada y la configuración de un fallo en conciencia evidente y ostensible, con lo cual se cumple la totalidad de los requisitos legales para la configuración de la causal iniciada artículo 41 de la Ley 1563 (C. P. Alberto Montaña Plata).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 11001032600020200004800 (66031), 02/06/2021.

# Defensa judicial



## Plazo para cumplir sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas se cuenta a partir de su ejecutoria

El plazo de 10 meses previsto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, sobre cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y no desde el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, pues este último surge con ocasión del incumplimiento del fallo, precisó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Luego de revisar la normativa que regula el pago de créditos judiciales, la entidad recordó que corresponde a las entidades públicas velar por el cumplimiento de dichas obligaciones con la mayor celeridad posible, de manera que se proteja el erario, so pena de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el no pago de las condenas por parte de las entidades estatales implica la generación de intereses moratorios a su cargo, tal como lo dispone la norma mencionada, según la cual las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena a que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto.

No obstante, advirtió la agencia, el análisis de responsabilidad y las causas de la mora en el pago de un crédito judicial por parte de una entidad pública debe realizarse atendiendo las particularidades de cada caso.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Concepto, 20211030067211, 11/08/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico